



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00043-01.
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA GARCES GOMEZ (agente oficiosa)
ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ (agenciado)
ACCIONADO: INPEC – CONSORCIO PPL 2019
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.

Decide el Tribunal sobre la impugnación presentada por la agente oficiosa del señor ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ, contra la Sentencia No. 59 de 19 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual niega la acción de tutela.

1. La demanda¹.

La señora DANIELA ALEJANDRA GARCES GOMEZ, actuando como agente oficiosa del señor ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ, interpuso acción de tutela en contra del INPEC, Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y contra el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, por la vulneración de los derechos fundamentales del agenciado a la salud, seguridad social, integridad física, la dignidad humana, la vida, la igualdad y la libertad.

1.1. Hechos.

La acción interpuesta se fundamenta en los siguientes hechos:

Manifestó que el agenciado se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario INPEC, desde el 17 de diciembre de 2019 y que en la actualidad cuenta con 55 años.

El señor GARCES QUIÑONEZ sufre grave estado de salud por los diagnósticos de DIABETES MELLITUS TIPO II, OBESIDAD GRADO III, HEMANGIOBLASTOMA DE FOSA POSTERIOR, QUE COMPRIME VENTRICULO CON DERIVACIÓN VENTRICULO PERITONEAL, DISLIPIDEMIA MIXTA, HIGADO GRASO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ENFERMEDAD MICROVASCULAR, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, RETINOPATIA DIABÉTICA, APNEA

¹ Folio Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00043-01.
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA GARCES GOMEZ (agente oficiosa) - ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ (agenciado)
ACCIONADO: INPEC – CONSORCIO PPL 2019
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.

OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, ANTECEDENTE DE TUMOR CEREBRAL CON EXTRACCIÓN EN EL 2016 CON SECUELAS NEUROLÓGICAS, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA.

Sostiene que las graves enfermedades ponen en riesgo su vida y que no se le da la alimentación que requiere por lo que ha perdido peso en poco tiempo y además de no suministrarle la insulina que requiere.

Informó que la Procuraduría 155 Judicial II en materia penal, mediante oficio del 06 de febrero de 2020 ofició al director del INPEC, para que informara sobre las prestaciones de salud del señor GARCES QUIÑONEZ y si el establecimiento carcelario está en la capacidad de prestar los servicios de salud por las patologías que presenta el interno.

De lo anterior, el director del INPEC dio contestación a la procuraduría manifestándole que al interno se le estaban prestando todos los servicios médicos.

La agente oficiosa refiere que el INPEC no cumple con la hemodiálisis del paciente y cuando lo traslada en horas de la mañana, no desayuna ni almueza y cuando regresa no le separan su comida, por lo cual están desmejorando su salud y poniendo en riesgo su vida, por lo que requiere de atenciones, cuidados, tratamiento, suministros, medicamentos y aplicación diaria de insulina.

Que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Popayán, en audiencia del 29 de febrero de 2020 concedió la sustitución en centro hospitalario en calidad de hospitalización donde tenga contrato el INPEC.

Con fecha 24 de febrero de 2020 el Juzgado Penal con Función de Control de Garantías, vinculó al trámite a ASMET SALUD para que en el término de un día indicara a cuál clínica debía ser trasladado el señor GARCES QUIÑONEZ, sin embargo, el interno aparece como inactivo en ASMET SALUD, según se ha constatado a través de la plataforma ADRES.

Sostiene que el interno se encuentra en una situación de debilidad y urgencia manifiesta por las patologías que padece, que no le brindan la atención médica dispuesta por el Juzgado Cuarto Penal.

2. Informes de tutela.

2.1 Pronunciamiento del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL²

Explicaron que respecto del tema de salud del señor MARIO GARCES QUIÑONEZ, se da a conocer al despacho que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL conforme con las obligaciones del contrato de

²Folios Cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00043-01.
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA GARCÉS GÓMEZ (agente oficiosa) - ENRIQUE GARCÉS QUIÑÓNEZ (agenciado)
ACCIONADO: INPEC – CONSORCIO PPL 2019
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.

fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicio de salud intramural y extramural del EPMASCAS POPAYAN ERE, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM CLL CENTER, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Consorcio, se pueda realizar las solicitudes de autorización o renovación de las mismas para remisión a especialistas y /o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran previa orden médica.

Por tanto, si los servicios médicos no han sido materializados, es por razones ajenas al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, quien actúa como vocero administrador del Patrimonio Autónomo, contrario a ello deberían ser de conocimiento y responsabilidad exclusiva del EPAMSCAS POPAYAN ERE a quien le corresponde gestionar las autorizaciones, tramitar las citas médicas, realizar el trámite administrativo, trasladar al interno a las citas autorizadas.

Solicitó que se desvincule a dicha entidad de la presente acción constitucional y se ordene al Director del EPAMSCAS POPAYAN ERE, para que informe cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado al agenciado al interior del establecimiento penitenciario.

2.2. EPAMSCAS-PY - INPEC³.

Refiere que la FIDUAGRARIA y FIDUPREVISORA conformaron el Patrimonio Autónomo denominado CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, que será el obligado a prestar los servicios de salud para la población privada de la libertad a través de la conformación de una IPS o personal independiente que presta el servicio de forma intramural que deberá tener idoneidad y capacidad técnica para la provisión de dichos servicios.

Expuso que a la fecha no existe orden de servicios emitida por parte del Consorcio PPL 2019 a través de la cual se indique el centro de salud el cual debe ser trasladado el privado de la libertad para manejo intrahospitalario, ni por parte de la apoderada del agenciado se ha informado sobre la vinculación a otro régimen de salud, para dar cumplimiento a la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Penal; resulta imposible para esa dirección efectuar traslado del agenciado, pues se desconoce la entidad prestadora de salud contratada y autorizada por el Consorcio PPL 2019 o la EPS que estará a cargo de dicha atención.

2.3 Pronunciamiento de USPEC

Señaló que conforme con el contrato de FIDUCIA COMERCIAL Nro. 145 de 2019 corresponde al CONSORCIO contratar los prestadores de servicios de

³ Folios Cuaderno 1 Instancia principal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00043-01.
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA GARCES GOMEZ (agente oficiosa) - ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ (agenciado)
ACCIONADO: INPEC – CONSORCIO PPL 2019
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.

salud, tanto públicos como privados, para la atención intramural, contratar las tecnologías en salud y las intervenciones colectivas e individuales en salud pública.

Refiere que quien materializa la prestación de los servicios para la Población Privada de la Libertad a través de la contratación de instituciones creadas para tal efecto es el Consorcio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL 2019, quien administra los recursos, contrata y vigila la labor que desempeñen los prestadores del servicio.

Refirió que es el INPEC el que debe disponer del traslado de los internos, entre otras razones por motivos de salud; puede establecer pabellones con el propósito de proteger la salud de los internos con enfermedades graves, garantizar la conservación de la afiliación del interno con su grupo familiar al régimen contributivo o al régimen especial o de excepción.

Manifestó que la USPEC suscribe contratos con el propósito que el contratista maneje los recursos del fondo nacional para la salud de las PPL y sea este que con base en los contratos que efectúe con las instituciones prestadoras del servicio de salud, garanticen los derechos fundamentales a la población privada de la libertad.

3. La sentencia impugnada⁴.

Con la Sentencia No. 59 de 19 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, se negó el amparo solicitado.

Sostuvo la instancia que el señor MARIO ENRIQUE QUIÑONEZ, antes de su ingreso al EPCAMS DE POPAYAN, ya presentaba enfermedades de base como diabetes, hipertensión y falla renal, con mala adherencia al tratamiento puesto que no tomaba sus medicamentos rechazando la terapia de reemplazo renal propuesta por el médico tratante.

Planteó que no se puede obligar al CONSORCIO PPL 2019 a contratar servicios de hospitalización para el interno GARCES QUIÑONEZ, puesto que ahora se encuentra a cargo de ASMET SALUD EPS, entidad que está prestando servicio médico al interno.

Concluyó que no existe amenaza contra el derecho a la salud del agenciado, quien actualmente ha sido trasladado a la EPS ASMET SALUD SAS, entidad que no fue vinculada a la presente acción por no ser la originalmente encargada de prestar el servicio médico reclamado; no obstante no se evidencia necesidad de su vinculación como quiera que según historia clínica dicha entidad no ha negado ningún tratamiento

⁴ Folios Cuaderno 1 Instancia.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00043-01.
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA GARCES GOMEZ (agente oficiosa) - ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ (agenciado)
ACCIONADO: INPEC – CONSORCIO PPL 2019
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.

médico ni atención; por el contrario que el paciente fue remitido al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

Respecto de la vinculación de la UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS INSTITUCIONALES expuso que, si bien no se pronunció frente a la tutela, el interno se encuentra en centro hospitalario de manera que su plan alimentario corresponde a la entidad a la cual fue remitido.

4. La impugnación.⁵

Expuso la agente oficiosa del señor ENRIQUE QUIÑONEZ, que el juez de instancia malinterpretó la acción de tutela, pues en las pretensiones se pedía, según se estimara pertinente brindarle la atención integral que requería con fundamento en la atención de medicina especializada, exámenes de ayuda diagnóstica etc., con el fin de lograr oportunidad en sus tratamientos, salvaguardar sus derechos y evitar el desgaste en la justicia.

Sostiene que de las respuestas del INPEC se logra establecer, que no hay la más mínima voluntad para prevenir daños futuros en la salud y demás derechos que le asisten al detenido.

Que respecto a la Unión Temporal de Alimentos Institucionales, con su silencio está aceptando que la alimentación al señor GARCES QUIÑONEZ no es adecuada colocando en riesgo su vida.

Concluyó que según las respuestas de los vinculados se evidencia que no hay una atención de calidad, con oportunidad y eficiencia para el detenido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en SEGUNDA INSTANCIA.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala del Tribunal determinar si la Sentencia No. 59 de 19 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual resolvió negar la acción de tutela

⁵ Folios Cuaderno 1 Instancia.

formulada por la señora DANIELA ALEJANDRA GARCES como agente oficiosa del señor MARIO ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ, se encuentra o no ajustada a Derecho.

3. Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

4. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de *“relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”*, sosteniendo que el Estado puede exigir de los reclusos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales, constituyéndose a la vez, en garante de las prerrogativas que no son restringidas por el acto de la privación de la libertad, lo que implica no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional en Sentencia T - 127 de 2016, explicó que la garantía del derecho a la salud no puede ser suspendida ni restringida a quienes se encuentran privados de la libertad, en tanto su desconocimiento afecta otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana:

“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo. De igual

forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.⁶

5. Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad.

A partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, se reformaron algunas disposiciones relativas a la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, por ejemplo, el artículo 105 de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, ordenó que el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- debían diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida aquella a la que se otorgase la medida de prisión domiciliaria.

El nuevo esquema se financia con recursos del Presupuesto General de la Nación, para lo cual se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, encargado de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad.

Para la operación del nuevo sistema, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil número 331 de 2016 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 -integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.-, con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 2245 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, adoptando el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, diseñado por ese ministerio y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, resolución que estableció en su artículo 3º, que la implementación del modelo de atención en salud

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 127 del 9 de marzo de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00043-01.
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA GARCES GOMEZ (agente oficiosa) - ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ (agenciado)
ACCIONADO: INPEC – CONSORCIO PPL 2019
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.

corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran, y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

6. Caso concreto.

La agente oficiosa señor GARCES QUIÑONEZ solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad física, la dignidad humana, la vida, la igualdad y la libertad de aquel, por presentar diferentes novedades en salud, señalando que en su calidad de interno del establecimiento penitenciario de Popayán, no se le garantizó en debida forma el servicio ordenado por sus médicos, y no se le ha dado cumplimiento a la orden del Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Popayán, quien concedió la sustitución en centro hospitalario.

El juzgado de instancia examinó que el servicio médico que debe recibir el agenciado se encuentra en cabeza de ASMET SALUD EPS SAS, el cual ya viene siendo prestado, toda vez fue recluido en el Hospital San José de Popayán. Por lo tanto, al no verificar vulneración de los derechos reclamados por el agenciado negó la tutela.

La agente oficiosa del demandante insiste en el amparo solicitado, manifestado que debe garantizarse la prestación del servicio integral de salud, a fin de evitar negaciones futuras del servicio y tener que acudir a una nueva acción de tutela dada las patologías presentadas por el paciente.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas del proceso, al interno MARIO ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ, presenta las siguientes patologías: *DIABETES MIELLITUS TIPO II INSULINO REQUIRIENTE, HIGADO GRASO, HTA, DISLIPIDEMIA MIXTA, RETINOPATIA DIABÉTICA, ICR EN DIÁLISIS CISTICERCOSIS, REQUIRIÓ VÁLVULA,*” razón por la que el Juzgado que vigila su pena, ordenó el 19 de febrero de 2020 la sustitución en centro hospitalario.

También se encuentra que, para garantizar el servicio de salud, el señor MARIO ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ, fue afiliado a la entidad ASMET SALUD EPS SAS, en el régimen subsidiado desde el 12 de marzo de 2020, entidad que ahora es la responsable de la prestación del servicio médico.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto el interno GARCES QUIÑONEZ,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00043-01.
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA GARCES GOMEZ (agente oficiosa) - ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ (agenciado)
ACCIONADO: INPEC – CONSORCIO PPL 2019
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.

puede estar afiliado al régimen contributivo⁷, y en la actualidad se le presta el servicio de salud que requiere de acuerdo con las patologías presentadas, se advierte también que para ello fue necesario que los familiares del agenciado acudieran a la acción de tutela, y además afiliarlo como beneficiario en el régimen contributivo para que aquel recibiera la atención médica.

Ello no es de recibo por cuanto radica en el INPEC, garantizar al interno el servicio de salud de manera oportuna y eficiente, sin que sea necesaria la intervención de terceros y del juez de tutela para que dicha entidad, cumpla con sus funciones.

Ahora, observando que la EPS ASMET SALUD, no fue vinculada al proceso, no hay lugar a emitir una orden judicial respecto de esa entidad; pero sí respecto del establecimiento penitenciario a quien le asisten las funciones de seguimiento y control, según lo ordena el artículo 4 del Decreto 2496 de 2012, que dice:

Artículo 4. Seguimiento y control. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- deberá realizar seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados de forma tal que se garantice el acceso oportuno y de calidad de los beneficiarios a los servicios de salud. Así mismo, deberá realizar auditorías a la prestación de los servicios de salud a cargo de las Entidades Promotoras de Salud – EPS-, ya sea directamente o a través de un contratista, con cargo a los recursos del presupuesto de dicha entidad, y, suministrar al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC- y a los organismos de control la información que le sea solicitada sobre el aseguramiento de la población reclusa y que no esté sujeta a reserva legal.

De este modo, se revocará la sentencia impugnada, para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que en el marco de sus funciones realice seguimiento y control de los servicios médicos que debe recibir el señor MARIO ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ, de manera tal que el servicio sea integral y de acuerdo con lo ordenado por los médicos tratantes.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional *“el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como sobrellevar su enfermedad”*⁸, y así evitar que el interno tenga que acudir nuevamente a una acción de tutela

⁷ ARTÍCULO 2.2.1.11.1.1. del Decreto 1069 de 2015,

⁸ Sentencia T-010 de 2019

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00043-01.
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA GARCES GOMEZ (agente oficiosa) - ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ (agenciado)
ACCIONADO: INPEC – CONSORCIO PPL 2019
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.

por las mismas patologías.

Lo anterior sin perjuicio que de advertirse la negación de los servicios de salud de manera integral por la actual EPS a la que se encuentra afiliado el agenciado, corresponderá de manera inmediata al INPEC y a la USPEC, adelantar los trámites necesarios para que reciba la atención médica integral que requiera, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 2245 de 2015, normas que regulan lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia de Tutela No. 59 de 19 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para en su lugar **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, integridad física, la dignidad humana y la vida del señor ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, que en el marco de sus funciones realice seguimiento y control del servicios médicos que debe recibir el señor MARIO ENRIQUE GARCES QUIÑONEZ, de manera tal que el servicio sea integral y de acuerdo con lo ordenado por los médicos tratantes, para que el interno no tenga que acudir nuevamente a una acción de tutela por las mismas patologías.

Lo anterior sin perjuicio que de advertirse la negación de los servicios de salud de manera integral por la actual EPS a la que se encuentra afiliado el agenciado, corresponderá de manera inmediata al INPEC y a la USPEC, adelantar los trámites necesarios para que reciba la atención médica integral que requiera, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 2245 de 2015, normas que regulan lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

TERCERO.-NOTIFÍQUESE la presente sentencia por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00043-01.
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA GARCÉS GÓMEZ (agente oficiosa) - ENRIQUE GARCÉS QUIÑÓNEZ (agenciado)
ACCIONADO: INPEC – CONSORCIO PPL 2019
ACCION: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA.

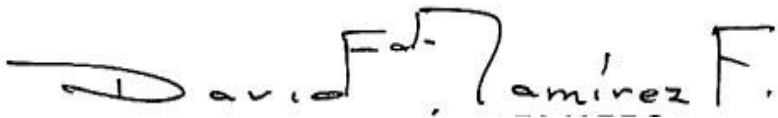
CUARTO.- REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES